



Resolución 628/2021

S/REF: 008-037869

N/REF: R/0628/2021; 100-005563

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

Información solicitada: Criterios de admisión y Acta de Valoración de Máster Universitario

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante recibió correo electrónico, de fecha 5 de julio de 2021, del Coordinador del Master Universitario en Dirección Pública, Políticas Públicas y Tributación (plan 2014) (especialidad Dirección y Administración Pública) con el siguiente contenido:

Vista su solicitud de preinscripción, la comisión de valoración del máster ha resuelto DENEGAR SU SOLICITUD

Comentarios: Su solicitud ha sido denegada por la comisión de valoración tras analizar y valorar la documentación por usted aportada y específicamente su curriculum vitae.

Dicha valoración se ha llevado a cabo atendiendo a los baremos establecidos para la misma en el apartado ¿criterios de admisión? de la guía oficial del máster, publicada en el web de la universidad.

De acuerdo con ellos, y a criterio de la mencionada comisión, la valoración final ha sido inferior a cinco puntos sobre diez, que es el nivel mínimo establecido para que un candidato pueda ser admitido al máster.

2. Asimismo, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, mediante escrito presentado el 13 de julio de 2021, el reclamante solicitó a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA la siguiente información:

Descripción de la petición

- Acuerdo, instrucciones o instrumento análogo de la Comisión de Valoración del Máster Universitario en Dirección Pública, Políticas Públicas y Tributación por la que se establezcan y desarrollen las pautas para la aplicación de los criterios de admisión al citado máster para el curso 2021/2022.

- Informe o acta de la Comisión de Valoración del Máster Universitario en Dirección Pública, Políticas Públicas y Tributación por la que se valore la solicitud presentada por este interesado para el ingreso en el citado máster para el curso 2021/2022.

Motivación de la solicitud

Insuficiente información en la denegación. En su caso, interposición de recursos a que haya lugar. Se solicita se proceda a dar respuesta a la mayor brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo para interponer recurso. Reiterando solicitud vía email a la coordinación del máster del día 6 de julio.

3. Mediante Resolución de 14 de julio de 2021, la UNED contestó al reclamante lo siguiente:

Vista la instancia presentada por don XXXXX mediante la que solicita acceso al informe o acta de la Comisión de Valoración del Máster Universitario en Dirección Pública, Políticas Públicas y Tributación por la que se valora su solicitud para el ingreso en el citado máster para el curso 2021/2022 y en base a lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SE RESUELVE:

Inadmitir a trámite la petición de acceso por tratarse de un procedimiento con un régimen jurídico de acceso a la información recogido en el artículo 53 1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La petición de acceso a la documentación de un expediente abierto en el que se tiene la condición de interesado debe dirigirse directamente a la unidad tramitadora, en este caso a la

Sección de atención al estudiante de la Facultad de Derecho (U02800148), a través del Registro Electrónico.

4. Ante la citada de contestación, mediante escrito de entrada el 15 de julio de 2021 y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹](#) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

PRIMERO.- Con fecha de 1 de julio de 2021, esta parte realiza la preinscripción para el Máster Universitario en Dirección Pública, Políticas Públicas y Tributación en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

SEGUNDO.- Con fecha de 5 de julio de 2021, la Comisión de Valoración del citado máster dicta resolución denegando la solicitud formulada por esta parte al entender que, en aplicación de los criterios de admisión, no se alcanza el nivel mínimo establecido para que un candidato pueda ser admitido al máster.

TERCERO.- Con fecha de 6 de julio se solicita a la coordinación del máster vía email la remisión del informe de valoración de la solicitud por la Comisión de Valoración.

CUARTO.- Con fecha de 13 de julio de 2021, al no haber recibido respuesta, se interesa por registro a través del procedimiento de acceso a la información pública que se remita a este interesado:

"- Acuerdo, instrucciones o instrumento análogo de la Comisión de Valoración del Máster Universitario en Dirección Pública, Políticas Públicas y Tributación por la que se establezcan y desarrollen las pautas para la aplicación de los criterios de admisión al citado máster para el curso 2021/2022.

- Informe o acta de la Comisión de Valoración del Máster Universitario en Dirección Pública, Políticas Públicas y Tributación por la que se valore la solicitud presentada por este interesado para el ingreso en el citado máster para el curso 2021/2022."

QUINTO.- Con fecha de 14 de julio de 2021, notificada el día 15 de julio de 2021, la UNED dicta resolución por la que inadmite a trámite la solicitud de acceso a información pública en base a la DA 1. 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Dispone la DA 1.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que "la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo". Es decir, el acceso al expediente conforme a la normativa de procedimiento administrativo (art. 53. 1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) solo se produce cuando el procedimiento administrativo esté en curso.

SEGUNDO.- Dispone el art. 84. 1 LPAC que "Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad"

TERCERO.- Dado que la Comisión de Valoración del Máster dictó resolución con fecha de 5 de julio de 2021, el procedimiento se encontraba terminado a la fecha de formular la solicitud de acceso a la información pública (13 de julio de 2021) y no resulta de aplicación la DA 1. 1 LTAIBG.

POR LO QUE SOLICITO:

ÚNICO.- Que se tenga por presentada y admitida la presente reclamación frente a la Resolución de 14 de julio de 2021 de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y, previos los trámites legales oportunos, se dicte resolución por la que, estimando la reclamación, se requiera a la Universidad Nacional de Educación a Distancia a entregar la documentación solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), el Presidente de este Consejo es competente para resolver las reclamaciones que, que con carácter potestativo y previo a su eventual

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁴](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Por otra parte, hay que señalar que la LTAIBG establece, en el apartado 1 de su Disposición Adicional Primera, que "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso* (procedimiento [R/0095/2015⁵](#)).

En el presente supuesto, hay que señalar que el procedimiento administrativo en el presente caso, según consta en los antecedentes, es la preinscripción para el Máster Universitario en Dirección Pública, Políticas Públicas y Tributación en la Universidad Nacional de Educación a Distancia que fue denegada por la Comisión de Valoración al entender que, en aplicación de los criterios de admisión, no se alcanza el nivel mínimo establecido para que un candidato pueda ser admitido al máster.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html

La condición de interesado del reclamante, tal y como se ha recogido en los antecedentes, se confirma por el hecho de que expresamente indica que con fecha de 1 de julio de 2021, realiza la preinscripción para el citado Máster y que le ha sido denegada por la Comisión de Valoración.

En cuanto a si el procedimiento administrativo estaba efectivamente en curso o no en el momento de la solicitud de acceso a la información, en contra de lo que alega el reclamante, la respuesta debe ser afirmativa, ya que, conforme se ha recogido en los antecedentes:

- Con fecha 5 de julio de 2021, la Comisión de Valoración del citado máster dicta resolución denegando la solicitud formulada.
- Con fecha de 6 de julio solicita a la coordinación del máster vía email la remisión del informe de valoración de la solicitud por la Comisión de Valoración.
- Y, con fecha de 13 de julio de 2021, el interesado presenta solicitud de información.

Es decir, que en el momento de presentar la solicitud de información -13 de julio- era todavía un procedimiento en curso, ya que estaban abiertas las vías de impugnación previstas en la normativa que regula el acceso al Máster solicitado. Precisamente el reclamante motiva su solicitud de información, conforme se ha reflejado en los antecedentes, en la *interposición de recursos a que haya lugar, y, por ello, solicita se proceda a dar respuesta a la mayor brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo para interponer recurso.*

En consecuencia, y siguiendo la doctrina de la reciente Sentencia nº 131/2021, de 22 de julio de 2021, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 3, resulta de aplicación la referida Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, y no cabe formular reclamación al amparo de la LTAIBG.

De ahí, que la UNED en su resolución sobre acceso informe al solicitante que la *petición de acceso a la documentación de un expediente abierto en el que se tiene la condición de interesado debe dirigirse directamente a la unidad tramitadora, en este caso a la Sección de atención al estudiante de la Facultad de Derecho (U02800148), al tratarse de un procedimiento con un régimen jurídico de acceso a la información recogido en el artículo 53 1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Por lo tanto, si considera, como consta en los antecedentes, desestimada por silencio su solicitud de información o no estuviera conforme con la información que se le facilite deberá presentar los recursos administrativos y judiciales que establece la citada normativa aplicable.

En consecuencia, la presente reclamación debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 15 de julio de 2021, frente a la resolución de 14 de julio de 2021 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁷.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>